**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0124/15**

**Referencia:** Expediente TC-07-2014-0103, relativo a la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Joseph Delzance (alias) Juancito, contra la Resolución núm. 1607-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justica el primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

# I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Resolución núm. 1607-2014, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero) de mayo del año dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

> *ÚNICO: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, de fecha 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.*

No consta en el expediente notificación de la resolución recurrida.

## 2. Pretensiones del demandante relativo a la suspensión de ejecutoriedad de la resolución recurrida

La demanda en suspensión contra la referida resolución fue interpuesta por el señor Joseph Delzance (alias) Juancito, el veinte (20) de mayo del año dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Resolución núm. 1607-2014, dictada el primero (1ro) de mayo del año dos mil catorce (2014), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Dicha demanda en suspensión fue notificada a la misma parte demandante Joseph Delzance (alias) Juancito, mediante el Acto núm. 751/2014, de fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil estrados de la Suprema Corte de Justicia.

## 3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión

La decisión delas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), y fundamentaron su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

> *a) Que la parte recurrente en su instancia no ha demostrado los perjuicios que ha de ocasionarle la ejecución de la indicada ordenanza, en razón de lo que ha ordenado el presidente de la Corte de Trabajo en el caso de que se trata;*
> *b) Que por la naturaleza de medida ordenada y por su carácter provisionalidad, se advierte que la ejecución de la indicada ordenanza no representa perjuicios suficientes para que su ejecución sea suspendida.*

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante en suspensión, señor Joseph Delzance (alias) Juancito, persigue la suspensión de la ejecución de la resolución objeto de la presente demanda, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

> a) *Que también la Suprema Corte de Justicia violentó el derecho de defensa del recurrente al dictar la resolución núm.1607-2014, de fecha 01/05/2014, rechazando la solicitud de suspensión que este hiciera, toda vez que ni siquiera hizo uso de sus facultades para cumplir su propio principio establecido por jurisprudencia y establecer la doble identidad que poseía el señor Jorge aponte Méndez, demostrado mediante las dos certificaciones expedidas por la Junta Central Electoral, depositada ante la Suprema Corte de Justicia, marcada con los números 10619 de fecha 22/11/2012 y 10620 de fecha 22/11/2012.*

b) *Que en el presente caso, se trata de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de octubre del año 2012, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Aponte Méndez, quien, ahora pretende beneficiarse de su hecho criminal, al utilizar dos cedulas de identidad y electoral falsas, como lo certifico la Junta Central Electoral, por lo que esta sentencia debe ser casada totalmente, porque ha quedado sin base legal y por abuso de autoridad.*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

Los demandados en suspensión, Jorge Aponte Méndez, Aponte Méndez Aquitec e Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados, no fueron notificados sobre la demanda en suspensión, por lo que no depositaron escrito de defensa, toda vez que el acto núm. 751/2014, de fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil estrados de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado al mismo demandante, señor Joseph Delzance (alias) Juancito.

En el presente caso se aplica el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), el cual plantea que si bien en el expediente no existe constancia de la notificación a los demandados, la irregularidad procesal carece de importancia en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

## 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión, son los siguientes:

a) Copia de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión interpuesta por el señor Joseph Delzance (alias) Juancito, el veinte (20) de mayo del año

dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 1607-2014, de fecha primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este Tribunal Constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

b) Copia de la Resolución núm. 1607-2014, de fecha primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

c) Acto núm. 751/2014, de fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil Estrados de la Suprema Corte de Justicia, donde se le notifica la demanda en suspensión al mismo demandante Joseph Delzance (alias) Juancito.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en una demanda laboral interpuesta por el señor Joseph Delzance (alias) Juancito, contra la empresa Aponte Méndez Arquitec e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez. La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por lo que el señor Joseph Delzance recurrió en apelación resultando la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual revocó en parte la sentencia de primer grado y condenó a la empresa Aponte Méndez, al pago de 145,871.66 pesos dominicanos, por daños, perjuicios e indemnización, a favor del señor Delzance. Esta decisión fue recurrida en casación por dicha empresa resultando la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso de casación.

Luego de culminar ese proceso, el señor Jorge Antonio Aponte Méndez interpuso una demanda en materia sumaria tendente a obtener la demanda en distracción a causa de embargo ejecutivo contenido en el Acto núm.173-2012, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), que resultó en la Ordenanza núm. 041/2013, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), la cual ordena la reivindicación del bien embargado mediante ato núm. 173-2012, a favor del señor Jorge Antonio Aponte Méndez, decisión que fue recurrida por el señor Joseph Delzance (alias) Juancito, mediante una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Resolución núm. 1607-2014, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicha solicitud. Esta última decisión es recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional y también se solicita la presente demanda en suspensión.

## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11.

## 9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para este Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución debe ser rechazada, por los motivos siguientes:

a) Previo al conocimiento de la presente demanda, aplicaremos el precedente de establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), al disponer que:

*Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.*

b) En el presente caso, el demandante en suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de la Resolución núm. 1607-2014, que rechaza la solicitud de suspensión de la Ordenanza núm. 041/2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

c) Es preciso indicar que en la Resolución núm. 388-2009, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil nueve (2009), emitida por la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, esta alta corte instauró el procedimiento a seguir con relación a la solicitud de las demandas en suspensión de decisiones en asuntos laborales y de amparo; en virtud de que la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, modificó los artículo 5, 12 y 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y eliminó la posibilidad de solicitar la suspensión.

d) Ahora bien, de lo anterior se colige que las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, relativas a la suspensión de decisiones laborales, en principio no son susceptibles de ser recurridas en suspensión ante este Tribunal Constitucional, conforme a lo que se indicará a continuación.

e) Este Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto según el cual:

*El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

f) De lo anterior se desprende, que tanto la Constitución, como la referida ley núm. 137-11, si bien no facultan a este Tribunal Constitucional para suspender decisiones como la especie, por no ser una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada, en la especie, se trata de una resolución dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la Ordenanza núm. 041-2013, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias. Este tribunal solo podría hacerlo de manera muy excepcional.

g) Del análisis realizado por este tribunal al legajo de documentos y a los argumentos de las partes, se concluye que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada, por carecer de interés, toda vez que la misma no se encuentra amparada en ningún estamento jurídico. Además, en caso de que de manera muy excepcional existiera la posibilidad que justifique la suspensión, en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que el irreparable perjuicio le causaría su ejecución, elementos indispensables que se ajustan a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil tres (2013), reiterado por las sentencias TC/0098/13 y TC/0007/14, donde se rechazaron las suspensiones *"(...) al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma (...)".*

h) Es preciso aclarar que "el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio"[1], es decir, la falta de interés jurídico procesal se

[1] De la Huerta Valdés, Raúl. El interés Jurídico Procesal, cita a Francisco Cornejo Certucha, Interés Jurídico, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 2110 a 2112.

sustenta de manera general, en que no se encuentra configurada legalmente la posibilidad –salvo lo establecido en al párrafo anterior- de que el Tribunal Constitucional suspenda decisiones como la especie, con lo cual queda configurada en este caso la falta de interés del demandante.

i) En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión, interpuesta contra la Resolución núm. 1607-2014, de fecha primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014), de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por falta de interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vázquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente las sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

## DECIDE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión incoada por el Joseph Delzance (alias) Juancito, contra la Resolución núm. 1607-2014, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ro) de mayo del año dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante el señor Joseph Delzance (alias) Juancito; y a la parte demandada empresa Aponte Méndez Arquitec e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

### I. Breve preámbulo del caso

**1.1.** El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 1607-2014 de fecha 1ero. de mayo de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Joseph Delzance (alias) Juancito, la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

**1.2.** La sentencia que se pretende suspender rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Joseph Delzance contra la Ordenanza núm. 041/2013, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 2013, la cual ordena la reivindicación del bien embargado por el Acto núm.173-2012, a favor del señor Jorge Antonio Aponte Méndez.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

## II. Consideraciones del presente voto

**2.1.** De forma coherente al criterio manifestado por la jueza que suscribe en votos anteriores al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *"la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho".*

**2.2.** De modo, que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

**2.3.** Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas opera el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho "que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales", con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

**2.4.** En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *"El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida*[2].

**2.9.** Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este Tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, máxime cuando el consenso advirtió que el demandante ni siquiera "ha precisado el perjuicio

[2] Ver Sentencia No. TC/0013/13.

irreparable que le causaría la ejecución de la decisión judicial, tampoco aporta ningún elemento probatorio, ni desarrolla argumento valedero al respecto".

**2.10. Conclusiones:** Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Resolución núm. 1607-2014 de fecha 1ero. de mayo de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**
**Secretario**